

Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2003-00-00372-00

Al despacho del señor juez informado que la entidad PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION, otorga poder a la Dra. LEDYS MARIA BELTRAN MEJIA, solicita la entrega del depósito judicial No. 451010000469597 por valor de \$ 1'511.209.49

Cúcuta, 26 de julio de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de julio del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se acepta la revocatoria implícita del poder conferido por PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION a la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, conforme al Art. 76 del C.G.P., aplicable por principio de integración Art. 145 del C.P.T. y S.S.

Reconocer personaría a la Dra. LEDYS MARIA BELTRAN MEJIA, identificada con la CC. N° 63.294.282 de Bucaramanga y TP N° 56846 del CSJ, conforme al poder conferido por la Dra. NOHELIA RAMIREZ ARIAS, para recibir y retirar depósitos judiciales que tenga la entidad PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION, visto a folio 228.

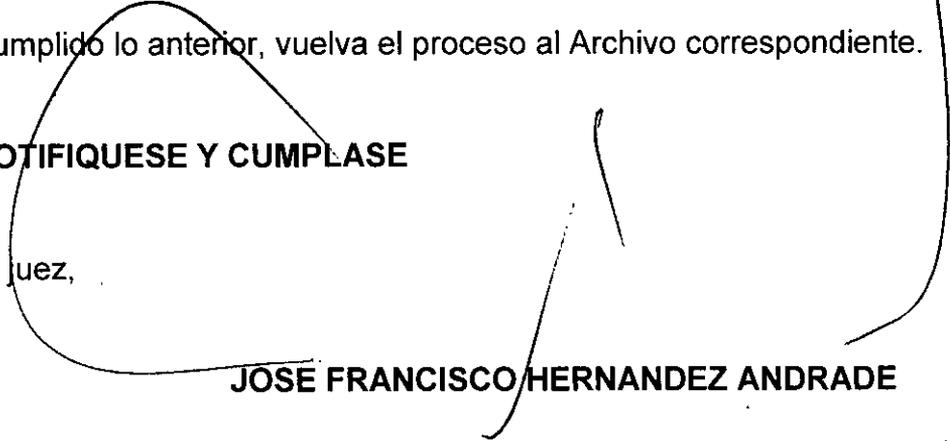
Por lo anterior, se ordena la entrega del depósito judicial No. No. 451010000469597 por valor de \$ 1'511.209.49, a la Dra. LEDYS MARIA BELTRAN MEJIA.

Efectúese el respectivo trámite a través del portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Archivo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
31 JUL 2019

Cuenta _____
El día _____
La Secretaria _____

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO No. 2004-00130-00

Al Despacho del señor Juez, Informando que el apoderado judicial de la demandada EMPRESA TERMOTASAJERO SA ESP, instaura demanda ejecutiva a continuación del presente proceso (folio 378-381 del expediente), solicitando se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en autos de fijación de costas de las sentencias de Primera Instancia y Segunda Instancia y Casación. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 06 de junio de 2019.

La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de julio de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a entrar a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago, contra el demandante NESTOR GIOVANNY ANAYA VALENCIA, a efectos de que se paguen las "costas" tasadas en primera, segunda instancia y recurso de casación, pero el Despacho observa que las mismas no fueron tasadas en esas decisiones judiciales como lo manifiesta la solicitante, además no hay auto donde sean tasadas.

Tenemos que la sentencia de primera instancia, proferida el 11/09/2006 (fls 124 al 131), en su parte resolutive no se fijaron costas, en su numeral SEGUNDO, es muy claro en este sentido; por otro lado, la sentencia de segunda instancia proferida el 15/05/208 (fls 292-301), se revocó la sentencia, pero igualmente es muy clara en su numeral SEGUNDO, en no condenar en COSTAS, y conforme a la sentencia del recurso de CASACIÓN, proferida el 02/05/2012 (fls 339-354) la sentencia reza:

"Costas de primer grado, como se definió en la instancia, las de segundo grado, a cargo del actor. Sin lugar a ellas en el recurso extraordinario".

Analizando la decisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, sobre las costas de primer grado, no fueron ordenadas, como ya se mencionó, su numeral segundo SE ABSTUVO DE CONDENAR EN COSTAS, y como lo dice la Corte, como se definió en esa instancia, quiere decir que no hay condena en costas; conforme a las de segundo grado, pasa lo mismo, no fueron ordenadas, y casación no dio lugar a ellas.

Pero al observar el expediente, a folios 368 se profiere un auto donde se envía el proceso al H. Tribunal Superior de Cúcuta, para que tase la condena en costas ordenadas por Casación; corporación que se pronuncia mediante auto del 22/07/2014 (folio 371), condenando en costas por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte actora, la suma de \$566.700, fijadas mediante lista el día 01/09/2014 (fl 372) y aprobadas mediante auto del 10/09/2014, condena en costas que está en firme y las mismas no fueron objetadas en su oportunidad por la parte interesada, por consiguiente se librara mandamiento de pago por este valor tasado por el H. Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Laboral, siendo esta última decisión la base del presente recaudo ejecutivo.

La apoderada ejecutante además de la petición ejecutiva, solicita medidas cautelares, conforme a la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero del ejecutado, el señor NESTOR GEOVANNY AYALA, se accederá a la medida por cuanto si reúne las exigencias previstas en numeral 10 del Art. 593 del C.G.P., y concordante con el

Art. 101 del C.P.T.S., oficiase conforme a lo solicitados visto a folio 381 del expediente, esto es al señor PAGADOR de la empresa TERMOTASAJERO SA ESP.

Considera el Despacho que el documento base del sustento de la demanda ejecutiva cumplen con las exigencias del Art. 100 del C.P.T.S., concordante con el Art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente librar mandamiento de pago. Además que el presente auto se notificará a las partes ejecutadas de conformidad con lo preceptuado en el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Sobre la condena en Costas, ella se resolverá en el momento oportuno.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago conforme a las condenas de PRIMERA INSTANCIA y RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, acorde a lo considerado.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO, a favor de EMPRESA TERMO TASAJERO SA ESP y en contra de NESTOR GEOVANNY ANAYA VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$566.700 por concepto de la condena en costas en sentencia de segunda instancia.
- b) No acceder a librar mandamiento de pago por intereses moratorios solicitados, por no ser objeto de condena dentro de la sentencia base del recaudo ejecutivo.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros del ejecutado, el señor NESTOR GEOVANNY AYALA. Limitando el embargo a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$566.700). Elabórense el oficio al señor PAGADOR de la empresa TERMOTASAJERO SA ESP.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada personalmente de conformidad con lo preceptuado en el Art. 41 y 108 del C.P.T.S.

QUINTO: En cuanto a las costas se fijaran en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Reconocer a la DRA. MARTHA LOBO GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No. 60'362.269 de Cúcuta, y T.P. No. 97537 del C.S.J., como apoderada judicial de la ejecutante TERMOTASAJERO SA ESP, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 31 JUL 2019
El día de hoy se le notificó en su poder por anotación en esta fecha del L. 930 del C.S.J.

El Secretario, _____

Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2007-00-00463-00

Al despacho del señor juez informado que la entidad PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION, otorga poder a la Dra. LEDYS MARIA BELTRAN MEJIA, solicita la entrega del depósito judicial No. 451010000306270 por valor de \$ 1'295.100,00

Cúcuta, 26 de julio de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de julio del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se acepta la revocatoria implícita del poder conferido por PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION a la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, conforme al Art. 76 del C.G.P., aplicable por principio de integración Art. 145 del C.P.T. y S.S.

Reconocer personaría a la Dra. LEDYS MARIA BELTRAN MEJIA, identificada con la CC. N° 63.294.282 de Bucaramanga y TP N° 56846 del CSJ, conforme al poder conferido por la Dra. NOHELIA RAMIREZ ARIAS, para recibir y retirar depósitos judiciales que tenga la entidad PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION, visto a folio .

Por lo anterior, se ordena la entrega del depósito judicial No. 451010000306270 por valor de \$ 1'295.100,00, a la Dra. LEDYS MARIA BELTRAN MEJIA.

Efectúese el respectivo trámite a través del portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Archivo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2008-00-00078-00

Al despacho del señor juez informado que la entidad PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION, otorga poder a la Dra. LEDYS MARIA BELTRAN MEJIA, solicita la entrega del depósito judicial No. 451010000285972 por valor de \$ 70.957,00

Cúcuta, 26 de julio de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de julio del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se acepta la revocatoria implícita del poder conferido por PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION a la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, conforme al Art. 76 del C.G.P., aplicable por principio de integración Art. 145 del C.P.T. y S.S.

Reconocer personería a la Dra. LEDYS MARIA BELTRAN MEJIA, identificada con la CC. N° 63.294.282 de Bucaramanga y TP N° 56846 del CSJ, conforme al poder conferido por la Dra. NOHELIA RAMIREZ ARIAS, para recibir y retirar depósitos judiciales que tenga la entidad PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION, visto a folio 202.

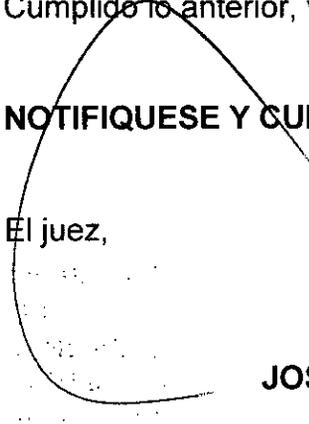
Por lo anterior, se ordena la entrega del depósito judicial No451010000285972 por valor de \$ 70.957,00, a la Dra. LEDYS MARIA BELTRAN MEJIA.

Efectúese el respectivo trámite a través del portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Archivo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 31 JUL 2019
El día 31 de Julio de 2019, se cumplió el trámite por
entrega del depósito judicial No. 451010000285972

El Secretario,

Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2008-00-00082-00

Al despacho del señor juez informado que la entidad PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION, otorga poder a la Dra. LEDYS MARIA BELTRAN MEJIA, solicita la entrega del depósito judicial No. 451010000348921 por valor de \$ 13'026.965,00

Cúcuta, 26 de julio de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de julio del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se acepta la revocatoria implícita del poder conferido por PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION a la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, conforme al Art. 76 del C.G.P., aplicable por principio de integración Art. 145 del C.P.T. y S.S.

Reconocer personaría a la Dra. LEDYS MARIA BELTRAN MEJIA, identificada con la CC. N° 63.294.282 de Bucaramanga y TP N° 56846 del CSJ, conforme al poder conferido por la Dra. NOHELIA RAMIREZ ARIAS, para recibir y retirar depósitos judiciales que tenga la entidad PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION, visto a folio 228.

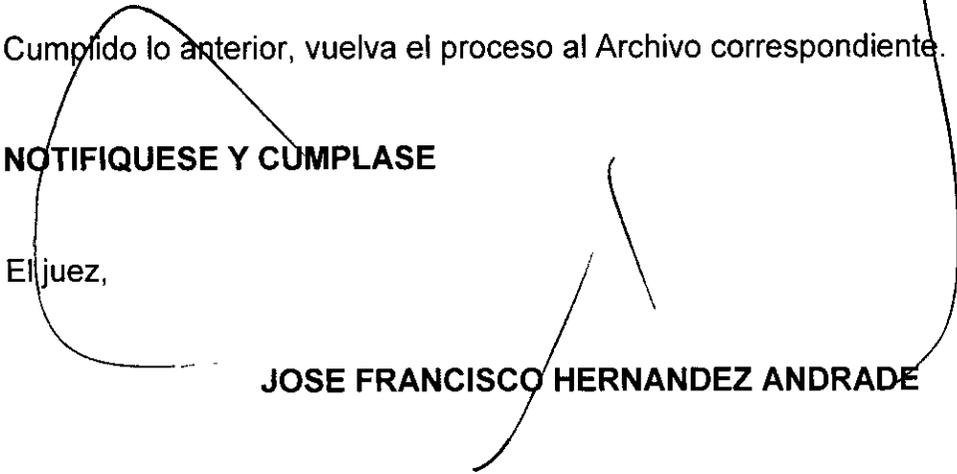
Por lo anterior, se ordena la entrega del depósito judicial No. 451010000348921 por valor de \$ 13'026.965,00, a la Dra. LEDYS MARIA BELTRAN MEJIA.

Efectúese el respectivo trámite a través del portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Archivo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 31 JUL 2019

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de junio del dos mil diecinueve.-

Reconocer personaría a la Dra. LEDYS MARIA BELTRAN MEJIA, identificada con la CC. N° 63.294.282 de Bucaramanga y TP N° 56846 del CSJ, conforme al poder conferido por la Dra. NOHELIA RAMIREZ ARIAS, para recibir y retirar depósitos judiciales que tenga la entidad PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION, visto a folio 144 del expediente.

Por lo anterior, se autoriza la entrega del depósito judicial N° 457010000327346 de fecha 10/08/2009 por la suma de \$ 5'325.980,00

Como se observa que la orden está elaborado por la exfuncionaria del Juzgado, se ordena anular dicha orden elaborada con el N° de oficio 54001310500420100175 de fecha 08/06/2010 y se ordena elaborar una nueva orden de pago.

Efectúese el respectivo trámite a través del portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y oficiése a la oficina de APOYO JUDICIAL, para la anulación de la orden de pago, vista a folio 199 del expediente.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Archivo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, _____ 13-1 JUL 2019 _____
El día _____ de _____ de 2019, el Jefe de Oficina por
Resolución del Jefe de Oficina N° _____ de 2019.

El Secretario _____

Rad. 2016-00079-00

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO.-

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta de julio de dos mil diecinueve (2019).-

Provee el despacho sobre la presente actuación, observando la existencia del dictamen pericial que fue aportado emitido por la JUNTA REGIONAL DE SANTANDER, se le corrió traslado por el término legal, con memorial de la parte demandante a través de su apoderado al folio 257 a 258 que será objeto de análisis y respuesta por el presente, así:

El numeral 1 es procedente pero no será necesario citar a todos los profesionales del equipo médico sino al que los represente, para lo cual para que asista a la audiencia la parte interesada aportara los medios de transporte y estadía del caso para su desplazamiento, de ser necesario de acuerdo a la naturaleza de la entidad que sirve de perito, sin perjuicio de poder hacerlo a través de los medios tecnológicos en forma virtual, Skype, llamada o videoconferencia o similar que permita la tecnología, coordinando la hora de la audiencia para proseguir con el trámite y juzgamiento.

En cuanto a la idoneidad de los integrantes de la junta se presume por ley en atención a que son designados por concurso y son precisamente por ley 1562 de 2012 artículo 16 sobre la naturaleza jurídica de estas entidades, en conc. Artículo 142 D. 019 de 2012 sobre en cuanto a la calificación en primera oportunidad y en caso de impugnación de ese resultado inicial, su actuación como perito artículo 1 numeral 3 del Decreto 1352 de 2013, artículo 3 principios que rigen su actuación como buena fe, debido proceso, igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, integralidad y unidad, regida su actuación por la ética profesional, disposiciones del manual único de calificación del invalidez y este decreto. Por ley son las juntas las entidades competentes para servir de peritos, en el caso en estudio para determinar el origen según la normativa señalada, de la patología(s) del actor, según lo informado en la historia clínica de la fecha del hecho y documentación aportada

a la fecha del hecho, con fundamento en este elemento probatorio se rinde el dictamen, si es posible tener en cuenta otro será objeto de valoración en la sentencia, artículo 232 del C.G.P.

Para dar cumplimiento al artículo 226 del CGP, y teniendo en cuenta el dictamen emitido visto a folios 252 y ss, se le solicitara al perito, aclare si en la motivación de la decisión al punto 6 se tuvo en cuenta y se valoró la conciliación que le fuera remitida, en atención a que no se hizo mención a ella, como si se hizo en el numeral 4 acápite ANALISIS DE RIESGO O ESTUDIO DE PUESTO DE TRABAJO, nos adjuntarán la prueba documental que tuvieron en cuenta para emitir el dictamen, para mayor claridad y precisión. **OFICIESE POR SECRETARIA** informándoles la dirección electrónica para la remisión de la respuesta en el término de la distancia, con techo de 15 días hábiles. Los costos que genere la remisión de copias a cargo de la parte demandante, estará atenta para que se aporten las copias si se requiere pagar algún valor.

En cuanto al numeral 3,4,5, petitum, al folio 257-258, se le pone en conocimiento lo previsto en el artículo 228 del C.G.P., y el requerimiento que hizo la junta al folio 250, preciso la junta: "pruebas que no fueron aportadas" punto 4 acápite ANALISIS DE RIESGO O ESTUDIO DE PUESTO DE TRABAJO". Folio 252.

En su oportunidad se recepcionará la prueba que fue decretada legalmente.

Se requerirá a la parte demandante con el fin de garantizar un fallo integral y eficiente, garantizando el debido proceso y derecho de defensa de todos los interesados, se indique EL FONDO PENSIONAL AL QUE SE ENCONTRABA AFILIADO EL ACTOR A LA FECHA DEL ACCIDENTE 5 DE MARZO DE 2011, o hasta cuando estuvo vinculado a FONDO PENSIONAL, SI LO FUE CON ANTERIORIDAD, CON LA DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES, con el objeto de proveer sobre su vinculación como contradictorio NECESARIO.

Ha de observarse que el dictamen objeto de demanda se emitió el 02/12/2011 con los documentos que sirven de sustento al folio 9 punto 5 FUNDAMENTO DE LA CALIFICAICON 5.1. RELACION DE DOCUMENTOS. Y la conciliación es del 19 junio de 2015 folio 2 al 8.

Por secretaria se oficiara como se ha ordenado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE.-

Primero.- Se citara en su oportunidad al profesional del equipo médico de la JUNTA REGIONAL DE SANTANDER, en los términos consignados en la parte motiva.

Segundo.-Se oficiara a la junta Regional de Santander para que a) aclare el dictamen No 13391396-1189 de fecha 24/05/2019 motivo calificación Origen folios 252 a 253 vto del plenario, en cuanto a preguntarle si tuvo en cuenta como fundamento para la calificación del origen en este caso particular, la conciliación entre el señor JOSE DELIO PARRA VERA y la empresa LADRILLERA ZULIA de fecha 19 de junio de 2015 y b) remita la documental que tuvo como soporte para emitir el dictamen si hay algún costo a cargo de la parte demandante lo comunicara al juzgado para ponerlo en conocimiento del interesado, se le informara la dirección de correo electrónico, termino 15 días hábiles al recibido. Por secretaría se cumplirá lo dispuesto.

Tercero.- Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante, para el petitum de los numerales 3,4,5, lo previsto en el artículo 228 del C.G.P., y el requerimiento que hizo la junta al folio 250 " pruebas que no fueron aportadas" punto 4 acápite ANALISIS DE RIESGO O ESTUDIO DE PUESTO DE TRABAJO". Folio 252.

Cuarto.- En la audiencia de trámite se recepcionará la prueba de interrogatorios y testimonial que hubieren sido decretadas en la audiencia inicial.

Quinto.- requiérase a la parte demandante para que informe el FONDO PENSIONAL AL QUE ESTABA AFILIADO PARA LA FECHA DEL ACCIDENTE O HASTA CUANDO ESTUVO AFILIADO A FONDO PENSIONAL, para proveer sobre su vinculación como contradictorio.

SE OFICIARA POR SECRETARIA A LA JUNTA COMO SE HA INDICADO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Jfha.-

Ciudad

31 JUL 2019

El día de hoy se recibió el auto secretar por anotación en este que se hizo en el día de hoy.

3.

Secretario.

PROCESO ORDINARIO EXP. 540013105004201800249-00

Al despacho del señor juez informando que a folios 127 al 146, se presenta al proceso la parte demandada a través de la Dra. PAULA MONTAÑA, presentado INCIDENTE DE NULIDAD, y a folios 148 al 158 presenta un RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto del 06/05/2019 el cual se aprecia que no tiene firma, como consta en el informe suscrito por el escribiente de este despacho. A folio 159 del expediente, se recibe por correo electrónico el día 12/06/2019 un impulso procesal y a folios 161 al 175 un memorial insistiendo en el recurso, anexando el recibido del recurso presentado.

La suscrita secretaria hace la aclaración que el documento del recurso no fue presentado en su oportunidad de manera completa, y el cual fue allegado el 13/06/2019, está completo, pero es presentado extemporáneo. Provea.

Cúcuta, 13 de junio de 2019.
La secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de julio de dos mil diecinueve.

Tenemos que la apoderada de la parte demandada, presenta escrito de INCIDENTE DE NULIDAD, con fundamento en el numeral 8 del art 133 del CGP (fls 126-146) y RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra la providencia de fecha 06/05/2019, manifestando que no hubo una debida notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA, derivada de la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto admisorio de fecha 27/07/2019, del Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laboral de Cúcuta, debido a que mediante auto del 21/01/2019 se ordenó notificar por estado a la demandad, para que dentro del término de 10 días diera contestación de la demanda, sin existir auto admisorio, configurándose la nulidad de que trata el numeral 8 del art 133 del CGP, violándose el derecho a la defensa y debido proceso a que tiene derecho su defendida, porque al no existir contestación de demanda constituyen verdaderas anomalías que impide en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, puesto que dichos errores necesariamente van a influir en mayor o menor medida, en el pronunciamiento de sentencia de fondo a la que por consiguiente faltara base jurídica de ello claramente resulta la razón de la trascendencia que tiene las nulidades procesales.

Por lo tanto solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, inclusive de los autos del 21/01/2019 y 06/05/2019, y en su lugar proceda a realizar el estudio de la admisibilidad de la demanda en los términos del art 25 del CPT Y SS; y se le reconozca personería jurídica para actuar en el presente proceso.

Conforme al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto del 06/05/2019 manifiesta que, esta decisión es contraria a derecho y vulnera los derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia, debido proceso, derecho de contradicción e igualdad, pese a que este Despacho a la fecha de presentación del escrito del recurso, no se evidencia sustento factico y probatorio de que con anterioridad a la expedición del auto recurrido, se hubiere efectuado

estudio de fondo sobre el escrito de demanda que cumpliera a cabalidad con el art 85 CPL y SS, y sin que exista tampoco dentro del proceso de la referencia auto admisorio de la demanda, que fuera objeto de citación a la demandada NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA para que procediera a notificarse personalmente de la demanda.

Hace una reseña de las actuaciones del proceso, cuando inicio en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas, y cuando el Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Laboral, resolvió el conflicto de competencia; que el auto recurrido carece de razones suficientes para que el juzgado determine que mi mandante guardo silencio a la demanda, con fundamento en las consideraciones expuestas y contravención de lo reglado en el art 41 numeral 1 del CPTSS, que estipula la forma de notificación del auto admisorio de la demanda es de forma personal, impartándole un trámite diferente.

Solicita que se revoque el auto del 06 de mayo del 2019, por cuanto se incurrió en un error correr traslado de la demanda por auto del 21/01/2019, sin existir auto admisorio de la misma; y solicita que en aras de evitar futuras nulidades realizar de fondo estudio sobre la admisibilidad de la demanda, en los términos del art 35 del CPTSS.

Memorial de recurso que se hace la aclaración, llega hasta la pagina 158 y no tiene hoja de finalización ni de firma, por lo tanto no se resolverá el mismo por presentarse incompleto.

El presentado con posterioridad, esto es 13/06/2019 folios 161 al 172 del expediente, allegado con memorial de insistencia del recurso de reposición, no se puede tener en cuenta, por cuanto es presentado de manera extemporánea, y según lo manifestado por la apoderada que: "en un hecho de extrañeza se encontraba incompleto y en donde desconozco la circunstancia, toda vez que pese a haberse allegado 12 folios y de lo cual da cuenta el sello de recibido de este Despacho, no se observa en el expediente la última de documento donde reposa la firma de la suscrita", se le aclara a la apoderada, que ese memorial fue presentado con copia del poder especial, como se observa en el folio 147, memorial que corresponde a la foliatura del 147 al 158, con un total de 12 folios, corroborándose que el memorial si fue presentado incompleto, y no como lo quiere hacer ver la apoderada que por "extrañeza" no está la última hoja, se le sugiere que a la hora de presentar memoriales verifique bien su recibido junto con el total de anexos aportados.

Por lo tanto se entrara a resolver solo el INCIDENTE DE NULIDAD, puesto que como se dijo con anterioridad, el memorial del recurso está incompleto y el presentado con posterioridad es extemporáneo.

Para resolver se considera,

Conforme a la notificación de la entidad demandada, ordenada por estado el 21/01/2019, decisión que ordeno correr el termino de los diez días para que contestara la entidad demandada NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTDA, este Despacho judicial lo hizo conforme a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Cúcuta-Sala laboral, en su numeral segundo, de la parte resolutive de la decisión del 02/10/2018, en donde estableció que se tomaran las medidas pertinentes para surtir el traslado a efecto que la sociedad demandada NOTIFICADA PERSONALMENTE del libelo introductor el día 16 de agosto del 2018, proceda a dar formal contestación de la demanda, conforme a lo previsto en el art 16 del CGP, decisión que conservo la validez de las actuaciones surtidas en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas, por lo tanto si existe un auto admisorio de demanda, el cual

es el de día 27/07/2018, como también la validez de la notificación personal surtida el 16/08/2018.

Lo que se entraría a revisar es la forma de cómo se adoptó esa medida para la notificación de la demandada, la cual fue ordenada mediante estado para dar mayor agilidad al proceso, conforme el art 48 del CPT y SS, en vista de que el proceso había recorrido 2 despachos judiciales y la instancia del conflicto de competencia; y así mismo, es deber de las partes como ya tienen conocimiento del proceso, hacer seguimiento del mismo en todas las instancias, art 78 del CGP; el Tribunal fue muy preciso en establecer que si se hizo una notificación personal, la cual fue el día 16/08/2018, pero en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia y derecho de defensa, se decretara la nulidad del proceso a partir del auto del 21 de enero de la presente anualidad, de conformidad con el numeral 8 del art 144 del CGP, aplicable por principio de integración normativa, y en su defecto se ordena obedecer y cumplir lo resultado por el superior y en consecuencia, como la demandada comparece a este Despacho por intermedio de apoderada judicial, la Dra. PAULA KATERINE MONTAÑA RIVERA, y ya existe una notificación del auto admisorio de la demanda, se dispone que por economía procesal y por el derecho a la defensa, tenerla por notificada por conducta concluyente conforme a lo previsto en el Art. 301 del C.G.P. para que proceda a realizar la contestación de la demanda, en los términos del art 74 del CPL.

Así mismo el Despacho le pone de presente a la apoderada de la demandada el art 79 y ss del CGP, para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Cúcuta,

R E S U E L V E

1. Decretar nulidad de lo actuado a partir del auto que obedeció lo resuelto por el superior datado 21 enero de 2019 y actuaciones subsiguientes conforme a lo considerado.
2. Se ordena Obedecer y cumplir lo resultado por el superior.
3. RECONOCER personería a la Dra. PAULA KATERINE MONTAÑA RIVERA, identificada con la C.C. No 1.018.463.892 de Bogota y T.P. No. 278.726 del C.S. de la J., como apoderado judicial de NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTDA, folio 126.
4. Tengase notificada por conducta concluyente a la demandada NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTDA, conforme a lo previsto en el art 301 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta,

31 JUL 2019

El día 30 de julio de 2019, se notificó por conducta concluyente a la demandada NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTDA, conforme a lo previsto en el art 301 del CGP.

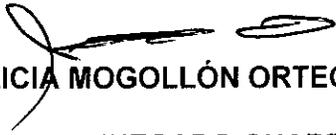
El Secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00253-00

Al Despacho del señor Juez, informando que llego del H. Tribunal Superior-Sala Laboral, con decisión del 25/06/2019, donde ordenan que se proceda admitir la demanda. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 30 de julio de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de julio del dos mil diecinueve.-

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **JULIO CESAR VARGAS CARDONA**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **G&F SERVICIOS Y LOGISTICA SAS** representada legalmente por el liquidador LUIS FELIPE CAMPO VIDAL o quien haga sus veces y con domicilio en la ciudad de Bogotá y **SOLIDARIAMENTE** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP**, representada legalmente por ALFONSO GOMEZ PALACIO o quien haga sus veces con domicilio en la ciudad de Bogota.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **G&F SERVICIOS Y LOGISTICA SAS** y **SOLIDARIAMENTE** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP** conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

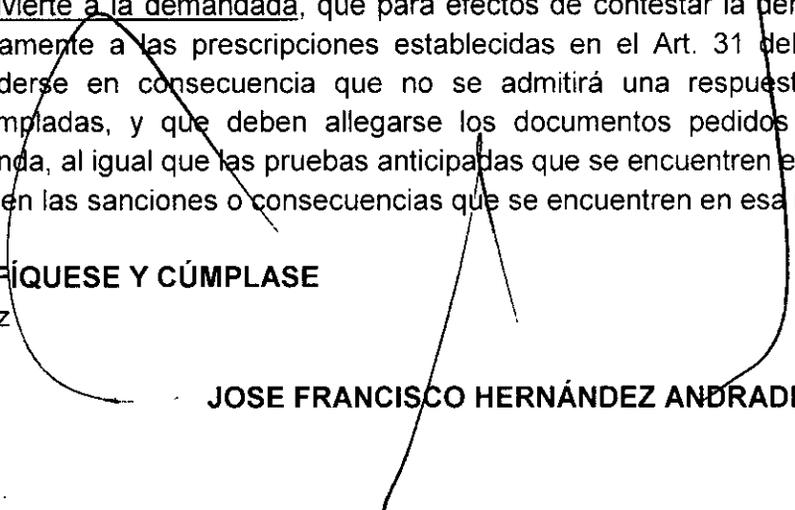
Se requiere a la apoderada de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse integralmente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez


JOSE FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

31 JUL 2019

El día de hoy se recibió el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 08:00 am.

La Secretaria,